



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 70-678-40-89-001-2023-00153-00

SOLICITANTE: MARCELO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL

1. ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, los señores MARCELO JOSE MARTINEZ VILLAREAL y LAURA VANESSA ROSALES YEPES, en representación de su hija SAMANTHA MARTINEZ ROSALES, con coadyuvancia de la señora ANA LUCELYS VILLAREAL ARAGON, comisaria de familia municipal de San Benito Abad, elevaron solicitud de homologación de la cuota de alimentos que se acordó en audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2023, en dicha dependencia.

En efecto, el señor MARCELO JOSE MARTINEZ VILLAREAL y la señora LAURA VANESSA ROSALES YEPES, en representación de su hija SAMANTHA MARTINEZ ROSALES, acordaron la cuota de alimento consistente en el 50% de su salario y de las primas de junio y diciembre y demás emolumentos que recibe el primero de los mencionados, como rector de la Institución Educativa Simón Bolívar de Malambo-Atlántico, adscrito a la secretaria de Educación de Malambo-Atlántico, en favor de su hija SAMANTHA MARTINEZ ROSALES.

Pues bien, sería menester por parte de este estrado judicial entrar a estudiar el fondo de la solicitud de homologación, como lo venía haciendo en casos similares al presente, no obstante, revisado el ordenamiento jurídico, entre ellas la Ley 2220 de 2022, la Ley 1564 de 2012 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, dispondrá esta Judicatura variar la tesis adoptada, con base en las siguientes disquisiciones.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al plenario, las partes en el acta de conciliación adiada 2 de noviembre de 2023, llegaron a un acuerdo total, de la siguiente manera:

AUTO

1. Acoger el acuerdo de ofrecimiento de alimentos voluntarios que hace el señor, **MARCELO JOSE MARTINEZ VILLARREAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.509.902 y la señora **LAURA VANESSA ROSALES YEPES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.139.700 a favor de su hija **SAMANTHA MARTINEZ ROSALES**, de dos años de edad, identificada con el NUIP No. 1.242.191.896.
2. El señor, **MARCELO JOSE MARTINEZ VILLARREAL** aportará el 50% de su salario, así mismo el 50% de las primas de junio y diciembre y demás emolumentos de ley que pueda recibir en razón de su trabajo como rector de la I.E Simón Bolívar de malambo Atlántico, a favor de su hija **SAMANTHA MARTINEZ ROSALES**.
3. Remítase el presente acuerdo al juzgado promiscuo municipal de San Benito Abad para su homologación, toda vez que la medida consiste en embargo y así oficie al habilitado pagador de la secretaria de Educación municipal de Malambo, para que estos dineros sean consignados en la cuenta de ahorros de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ N° 493138796**, a nombre de la señora **LAURA VANESSA ROSALES YEPES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.139.700.

Así entonces, tenemos que la conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de los conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, **sin tener que acudir a un juicio**. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad¹.

La conciliación extrajudicial, incluida la de familia, se encuentra regulada en la Ley 2220 de 2022, la cual en sus artículos 61 y 64 señala que, una vez llegado a un acuerdo entre las partes, se levantará un acta la cual prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada, sin que indique que sea necesario trámite adicional.

En este orden de ideas, se advierte que no es procedente la solicitud de homologación presentada sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Comisaría de Familia de San Benito Abad, toda vez que, no es necesario homologar las conciliaciones que se celebren ante las entidades debidamente facultadas para ello.

En este punto, si bien este estrado judicial, en aras de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, sea en favor de menores o de mayores, daba pie al trámite de asuntos similares a este con base en la disposición contenida en el numeral 18 del artículo 21 del CGP, revisado rigurosamente el ordenamiento nacional, se halla que, la única homologación que se asigna por competencia para su revisión a los jueces de familia en única instancia, es la relacionada con la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes², y en cuanto a las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, estas no abarcan las conciliaciones como la del asunto, al no existir ningún tipo de litigio o desacuerdo entre los interesados.

Aunado a esto, la conciliación tiene todos los efectos de una sentencia, y es vinculante para las partes, sin que se requiera la intervención posterior del juez, teniendo en cuenta que la finalidad propia de la conciliación extrajudicial es que los conflictos no necesariamente tengan que llegar a los estrados judiciales, esto independientemente que se acuerde retención de sumas de dinero de salarios, prestaciones o pensiones. Luego entonces, no es procedente que se remitan este tipo de acuerdos a los despachos judiciales, debiéndose por el contrario acudir directamente a la fuente para la toma de los recursos, o que estos sean entregados por el obligado en favor del beneficiario, se insiste, **sin intervención judicial para el efecto**.

Sobre la fuerza vinculante de la conciliación, señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

"Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

(...)

¹ Sentencia C- 902 de 2008 Corte Constitucional.

² Artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

7) *Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).*³

Por otro lado, el artículo 111 de la mentada Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", señala las reglas que se atenderán para la fijación de cuota alimentaria, indicando que habrá lugar a la remisión al juez, cuando por haberse declarado fracasada la conciliación, se fija cuota provisional de alimentos por parte de funcionario conciliador y siempre que alguna de las partes lo solicite dentro de los 5 días siguientes, mas no para los eventos en los que haya acuerdo, pues en esto casos solo prevé que se levantará el acta respectiva. A su tenor literal señala la norma:

"ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

3. **Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.** De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
...". (Resaltado del Despacho)

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, Sucre
RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de homologación del acuerdo voluntario de alimentos presentado por MARCELO JOSE MARTINEZ VILLAREAL y LAURA VANESSA ROSALES YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ÍNSTESE a la Comisaría de Familia de San Benito Abad, para que en lo sucesivo se inhiba de enviar a este despacho judicial, acuerdos de alimentos de menores o mayores, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**

³ Reiterado en Sentencia C- 902 de 2008.